



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 37/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, DISTRITO
DE SOLA DE VEGA, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil doce, se da cuenta al: **Ministro instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, con la copia certificada de la ampliación de demanda y anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil doce.

Como está ordenado en proveído de esta fecha dictado en el expediente principal, agréguese a este incidente para que surta efectos legales, la copia certificada del escrito y anexos de Aurelio López Hernández, en su carácter de Síndico del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda y solicita la suspensión de los actos impugnados; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En la demanda inicial admitida por auto de veintiuno de mayo de dos mil doce, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

"a).- Del Poder Ejecutivo,

1.- Señalo el acto de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la orden verbal o por escrito que ha emitido para que destituya a todos los miembros del Ayuntamiento para poner a un consejo municipal integrado por miembros de su partido y afines a su gobierno de coalición, así como la orden que dio a la Secretaría de Finanzas para que se le retenga la entrega de las participaciones al Municipio de Santiago Amoltepec, el cual represento.

2.- Señalo el acto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de cumplir materialmente con las

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 37/2012**

órdenes que le ha hecho el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del H. Congreso del Estado de Oaxaca, Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de retener materialmente, de tracto sucesivo y quincenal y mensualmente, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio de Santiago Amoltepec, distrito de Sola de Vega en el Estado de Oaxaca para el ejercicio 2012, hasta que se acuerde su liberación por parte de los que han dado la orden.

b).- Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

1.- Señalo el acto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Comisión perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita emitido (a) en el número de expediente que desconozco, con fecha que también desconozco; por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la retención de los enteros quincenales que por concepto de participaciones (ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación), y los enteros mensuales que por concepto de aportaciones federales (Fondos III y IV del ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación), le corresponden al Municipio de Santiago Amoltepec, distrito de Sola de Vega en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2012, y que forman parte de su hacienda pública municipal.

Así como el oficio firmado por el DIP. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, en su carácter de Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría del Estado, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 37/2012**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado, para ordenar la retención de los recursos autorizados durante este ejercicio fiscal al Municipio de Santiago Amoltepec, distrito de Sola de Vega en el Estado de Oaxaca, correspondiente a los ramos generales 28 y 33 Fondos III y IV para el ejercicio 2012, hasta que ese órgano colegiado acuerde su liberación, con la prohibición absoluta de que no se entreguen los recursos del ramo 28 y ramo 33 fondos III y IV, al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, distrito de Sola de Vega en el Estado de Oaxaca, a través de la comisión de hacienda legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos Concejales, CIUDADANO AURELIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SÍNDICO MUNICIPAL, TORIBIO TORRES GÓMEZ, REGIDOR DE HACIENDA Y EL CIUDADANO GUADALUPE VELASCO PALACIOS, TESORERO MUNICIPAL, comisión autorizada por el acuerdo de la mayoría de los concejales del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, distrito de Sola de Vega en el Estado de Oaxaca, como consta en el acta de sesión de cabildo de fecha 24 de febrero de 2012, misma que en copia certificada se anexa.

2.- Señalo el acto de la Comisión Permanente de Gobernación, Comisión perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco, con fecha que también desconozco; por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la Secretaría de Finanzas del Estado para que no se reconozca ni se atienda ningún tipo de petición, gestión, cambio que venga del actual H. Cabildo de Santiago Amoltepec del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO AMOLTEPEC, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, Oaxaca, en tanto sea decretada la desaparición de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 37/2012**

poderes del Municipio de Santiago Amoltepec, distrito de Sola de Vega en el Estado de Oaxaca.”

Segundo. De conformidad con el proveído de veintiuno de mayo de dos mil doce, **se concedió la suspensión respecto de los actos impugnados en la demanda inicial**, en los términos siguientes:

“[...] procede conceder la suspensión, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, en cuanto a la posibilidad de que se decrete la suspensión provisional o se determine la desaparición del Ayuntamiento del Municipio actor, en el procedimiento relativo que presuntamente se sigue en su contra, así como la posible revocación del mandato de alguno de sus integrantes. Asimismo, para que no se ejecute cualquier orden o acuerdo verbal o escrito que tenga como finalidad retener los recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio actor, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto. --- Lo anterior, no impide que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda instruir, en su caso, los procedimientos de desaparición del Ayuntamiento o de suspensión o revocación del mandato de sus integrantes, dado que esa atribución constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, por lo que la medida cautelar no puede tener por efecto detener o paralizar tales procedimientos en caso de que se hayan iniciado, sino que el Congreso del Estado, por si o a través de sus subordinados u órganos internos deberá abstenerse de ejecutar las resoluciones de suspensión provisional o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 37/2012**

desaparición del Ayuntamiento y, en su caso, de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes, de modo que también debe abstenerse de designar un encargado del Municipio, que de manera provisional ejerza funciones mientras se instruye el procedimiento, pues de ejecutarse esos actos se dejaría sin materia el fondo del asunto. --- Asimismo, la suspensión concedida tiene como finalidad que no dejen de ministrarse los recursos económicos estatales y federales que le corresponden al Municipio actor, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello. En ese sentido, la medida cautelar se concede para el efecto de que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se abstenga de ejecutar cualquier orden o acuerdo que tenga como finalidad retener los recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, puesto que, de no ser así, se estaría afectando gravemente a la sociedad, ante la imposibilidad de que el órgano de gobierno municipal pueda prestar los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados; por tanto, el Poder Ejecutivo local deberá dictar las medidas necesarias para que le sean ministrados los recursos económicos que le corresponden al Municipio actor, por conducto de las personas que legalmente estén facultadas para recibirlos”.

Tercero. En el escrito de ampliación de demanda, el Municipio actor impugna “**nuevos hechos**” que atribuye al Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, que son los siguientes:

“PRIMERO.- Invalidez del dictamen emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, a través de la Comisión de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 37/2012**

Gobernación de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que preside el Diputado ELÍAS CORTES que de manera ilegal e inconstitucional pretende el Congreso del Estado legalizar la supuesta publicación de fecha 02 de abril del 2011 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, No. 14, tomo XCIII, que contiene el supuesto Decreto 145 mediante el cual supuestamente designan al C. Pedro Luis Jiménez Hernández como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega. Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.

TERCERO.- (sic) Validez que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca le pretende dar a un supuesto dictamen (exp. 105) a todas luces inconstitucional con proyecto de Decreto, mediante el cual la Comisión Permanente de Gobernación, fabrico con documentos apócrifos y estimó procedente que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano se PRONUNCIE PARA ADHERIRSE A LA DETERMINACIÓN TOMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, Sola de Vega, Oaxaca. Cabe destacar que este expediente dice que fue recibido con fecha 31 de enero de 2010. Cuando el expediente se supone que fue en el año 2011.”.

Cuarto. En su escrito de ampliación de demanda, el Municipio actor solicita la suspensión de los referidos actos, en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que no se le siga pagado (sic) a personas ajenas al cabildo de este municipio, tomando en cuenta que la



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONAL 37/2012

(sic) autoridades señaladas como responsables dicen haber entregado los recursos financieros que legalmente le corresponden a H. Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, a personas particulares y ajenas al H. Ayuntamiento, las cuales no están acreditadas, ni facultadas ni autorizadas por el cabildo de Santiago Amoltepec, vulnerando con esto la autonomía municipal y la libre Hacienda, pretendiéndole dar valor a documentos apócrifos e ilegales y con esto darle personalidad, atribuciones y facultades a personas ajenas al H. Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca. No obstante estas autoridades señalan de propia autoridad que ellos son los que acreditan a las autoridades al otorgarles una credencial y que son ellos los que están legalmente autorizados por ellos para que así puedan pasar a la Secretaría de Finanzas a cobrar los recursos financieros que legalmente le corresponden al H. Ayuntamiento de Santiago Amoltepec. Y que además estos recursos económicos no se están usando para los fines que se debiera al no existir obra pública, y mucho menos seguridad pública, por el contrario el dinero es usado para la compra de armas y pagar guaruras, y tener sometido al pueblo. --- URGENTEMENTE: De la manera más urgente pido a la Suprema Corte de justicia de la Nación, que arribe a la conclusión de conceder la medida predatoria, toda vez que es inminente la entrega de nuestros recursos a personas ajenas al cabildo y aun más grave no están legalmente autorizadas, facultadas para cobrar a nombre del H. Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, a efecto de que no se vuelva nugatorio el mandato constitucional por cuya rigurosa observancia nuestro Alto Tribunal tiene la elevada misión de velar con el mayor impero de su contenido".

Quinto. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 37/2012**

Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Del escrito de ampliación de demanda y sus anexos se advierte que el promovente solicita la medida cautelar para que no se sigan pagando los recursos económicos estatales y federales que le corresponden al Municipio actor, a personas que ***“no están acreditadas, ni facultadas, ni autorizadas por el cabildo de Santiago Amoltepec.”***

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, ***no procede conceder la suspensión*** para los efectos que pretende la parte actora, en virtud de que la entrega de recursos económicos, que constitucional y legalmente le corresponden, ya fue materia del auto de suspensión de veintiuno de mayo de este año, en el cual se determinó lo siguiente: ***“la suspensión concedida tiene como finalidad que no dejen de ministrarse los recursos económicos estatales y federales que le corresponden al Municipio actor, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello. En ese sentido, la medida cautelar se concede para el efecto de que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se abstenga de ejecutar cualquier orden o acuerdo que tenga como finalidad retener los recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, puesto que, de no ser así, se estaría afectando gravemente a la sociedad, ante la imposibilidad de que el órgano de gobierno municipal pueda prestar los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados; por tanto, el Poder Ejecutivo local deberá dictar las medidas necesarias para que le sean ministrados los recursos económicos que le***



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONAL 37/2012

corresponden al Municipio actor, por conducto de las personas que legalmente estén facultadas para recibirlos." [Énfasis añadido].

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, la medida cautelar respecto de los actos impugnados en la ampliación de demanda (dictamen y decreto legislativo relativos a la designación de Pedro Luis Jiménez Hernández como Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca), no puede tener por efecto ordenar a la autoridad demandada que se abstenga de entregar los recursos económicos del Municipio actor, a las personas que el promovente considera no están autorizadas para tal efecto, en tanto es responsabilidad de las dependencias del Poder Ejecutivo estatal verificar que dicha entrega se realice en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las constancias o pruebas fehacientes que hubieran presentado y, en su caso, las que se recaben del propio órgano de gobierno municipal.

En ese sentido, conviene precisar que la suspensión en la controversia constitucional participa de la naturaleza de una medida cautelar y, por ende, la decisión preventiva que se adopte a favor de una de las partes necesariamente tiene que atender a la existencia de un derecho litigioso, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; y no es posible ordenar a la autoridad demandada que se abstenga de entregar los recursos por conducto de las personas que el promovente considera no están autorizadas para tal efecto, o bien, que los entregue por conducto de la Comisión de Hacienda del Municipio precisada en la demanda inicial, en virtud de que esa cuestión debe dilucidarse, en su caso, al dictarse sentencia de fondo, dado que se cuestiona la autenticidad de las actas de la Asamblea General de Ciudadanos y de las sesiones de Cabildo relativas a la designación de Pedro Luis Jiménez Hernández, como Presidente Municipal; y de los anexos que se acompañaron al

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 37/2012**

escrito de ampliación de demanda se advierte una acta de sesión de cabildo de catorce de julio de dos mil doce, en la que interviene el Presidente Suplente, además de la que se exhibió con la demanda inicial, de veinticuatro de febrero de dicho año; y por otro lado, en autos obra diversa acta de sesión de diez de marzo de dos mil doce, en la que interviene el nuevo Presidente Municipal, Pedro Luis Jiménez Hernández, cuya designación se impugna, en la cual se determinó remover de la Comisión de Hacienda al Síndico promovente.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. **SE NIEGA** la suspensión solicitada por el Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, respecto de los actos impugnados en la ampliación de la demanda, sin perjuicio de lo ordenado en el auto de suspensión de veintiuno de mayo del año en curso, respecto de los actos impugnados en la demanda inicial.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

